

**DECRETO Promulgatorio del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía, hecho en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece.**

---

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de diciembre de dos mil trece, en Ankara, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio sobre Servicios Aéreos con el Gobierno de la República de Turquía, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el doce de febrero de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de marzo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 23 del Convenio, se efectuaron en la Ciudad de México el dieciocho de marzo y el dieciséis de junio de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el diez de julio de dos mil quince.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el dieciséis de julio de dos mil quince.

**Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

EDUARDO PATRICIO PEÑA HALLER, CONSULTOR JURÍDICO ADJUNTO "A", ENCARGADO DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN VIGOR,

**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía, hecho en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

<u>ARTÍCULO</u>	<u>TÍTULO</u>
1	DEFINICIONES
2	OTORGAMIENTO DE DERECHOS
3	DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN
4	REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN
5	CAPACIDAD
6	TARIFAS
7	DERECHOS ADUANEROS Y OTROS GRAVÁMENES
8	TRÁNSITO DIRECTO
9	CARGOS AL USUARIO
10	PERSONAL EXTRANJERO Y ACCESO A SERVICIOS LOCALES
11	CONVERSIÓN DE MONEDA Y TRANSFERENCIA DE UTILIDADES
12	CONVALIDACIÓN DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS
13	SEGURIDAD OPERACIONAL

14	SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN
15	ITINERARIOS
16	ESTADÍSTICAS
17	APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES
18	CONSULTAS Y ENMIENDAS
19	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
20	REGISTRO
21	CONVENIOS MULTILATERALES
22	TERMINACIÓN
23	ENTRADA EN VIGOR
ANEXO I	CUADRO DE RUTAS
ANEXO II	CÓDIGO COMPARTIDO

**CONVENIO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía, en adelante "las Partes Contratantes";

**SIENDO** partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional y del Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, abiertos a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

**DESEANDO** facilitar la expansión de oportunidades en los servicios aéreos internacionales;

**RECONOCIENDO** que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el crecimiento económico, el comercio, el turismo, la inversión y el bienestar de los consumidores;

**DESEANDO** asegurar el más alto grado de seguridad operacional y seguridad de la aviación en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación sobre los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes, afectando negativamente la operación de los servicios aéreos y socavando la confianza del público en la seguridad de la aviación civil, y

**DESEANDO** concluir un Convenio con el propósito de establecer y operar servicios aéreos entre sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

**Definiciones**

Para el propósito de este Convenio, salvo que el contexto lo requiera de otra manera:

- a. "Autoridades Aeronáuticas" significa, para el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y para el caso de la República de Turquía, el Ministerio de Transportes, Asuntos Marítimos y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aviación Civil, o en ambos casos, cualquier persona o entidad autorizada para ejercer las funciones actualmente asignadas a dichas autoridades;
- b. "Convenio" significa este Convenio, sus Anexos y las enmiendas a éstos;
- c. "Servicios convenidos" significa los servicios aéreos internacionales que pueden ser operados de conformidad con las disposiciones del presente Convenio en las rutas especificadas;
- d. "Anexos" significan los Anexos a este Convenio o sus enmiendas de conformidad con las disposiciones del Artículo 18 (Consultas y Enmiendas) de este Convenio. Los Anexos forman parte integrante del presente Convenio y toda referencia al Convenio incluirá los Anexos, salvo acuerdo expreso en contrario;
- e. "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados especificados en el Artículo 96 de la Convención;
- f. "Capacidad" significa:

- en relación con una aeronave, la capacidad de carga disponible en una aeronave para una ruta o sección de una ruta;
  - en relación con un servicio aéreo especificado, la capacidad utilizada de una aeronave en dicho servicio, multiplicado por la frecuencia operada por la aeronave sobre un periodo determinado, en una ruta o sección de una ruta;
- g. "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo cualquier Anexo adoptado bajo el Artículo 90 de esa Convención y cualquier enmienda a los Anexos de la Convención, de conformidad con los Artículos 90 y 94 de la misma, en la medida en que dichos Anexos y enmiendas hayan entrado en vigor o hayan sido ratificados por ambas Partes Contratantes;
- h. "Línea(s) aérea(s) designada(s)" significa cualquier línea(s) aérea(s) que haya(n) sido designada(s) y autorizada(s) de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Convenio;
- i. "Asistencia en tierra" incluye, pero no se limita, a los pasajeros, carga y equipaje, y el suministro de instalaciones y/o servicios de avituallamiento;
- j. "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- k. "Transporte aéreo internacional" significa el transporte aéreo que pasa a través del espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;
- l. "Línea aérea de comercialización" significa una línea aérea que ofrece transportación aérea en una aeronave operada por otra línea aérea, por virtud de código compartido;
- m. "Itinerario" significa el cuadro de las rutas para operar servicios de transporte aéreo, anexo al presente Convenio y cualquier modificación realizada de conformidad con las disposiciones del Artículo 18 del presente Convenio;
- n. "Rutas especificadas" significa las rutas establecidas o a ser establecidas en el Anexo a este Convenio;
- o. "Refacciones" significa los artículos para reparar o de remplazo para su incorporación en una aeronave, incluyendo motores;
- p. "Tarifa" significa el precio cobrado para la transportación de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones y reglas que regulan la aplicación del costo de la transportación sobre las características del servicio prestado, bajo las cuales esa cantidad será aplicada, excluyendo la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo;
- q. "Territorio" tiene el significado especificado en el Artículo 2 de la Convención;
- r. "Tráfico" significa, pasajeros, equipaje, carga y correo;
- s. "Equipo regular" significa los artículos distintos a provisiones, refacciones de naturaleza removible, para uso a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluyendo primeros auxilios y equipo de supervivencia;
- t. "Cargos al usuario" significa las tarifas y cargos cobrados por el uso de aeropuertos, servicios de navegación y otros servicios conexos, ofrecidos por una Parte Contratante a la Otra.

## **ARTÍCULO 2**

### **Otorgamiento de Derechos**

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la operación de servicios aéreos regulares internacionales, por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, en las rutas especificadas en el Anexo I del presente Convenio:

- a. el derecho a sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante, sin aterrizar en el mismo,
- b. el derecho a realizar escalas en dicho territorio para fines no comerciales,
- c. el derecho a realizar escalas en dicho territorio, en los puntos especificados para esa ruta en el Anexo I del presente Convenio con el propósito de desembarcar y embarcar tráfico internacional en combinación o por separado,
- d. los demás derechos especificados en este Convenio.

2. Nada de lo dispuesto en el numeral (1) de este Artículo será interpretado en el sentido de conferir a las líneas aéreas de una Parte Contratante, el privilegio de llevar a bordo, en el territorio de la otra

Parte Contratante, tráfico transportado mediante remuneración o renta y llevado a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

### **ARTÍCULO 3**

#### **Designación y Autorización**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar a una o más líneas aéreas con el propósito de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas. Tal designación será efectuada mediante notificación escrita a través de la vía diplomática.

2. Al recibir dicha designación, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante otorgarán a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s), sin demora, la autorización de operación correspondiente, de conformidad con los numerales (3) y (4) de este Artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán requerir a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, comprobar que está(n) calificadas para cumplir con las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos, que son normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a las operaciones de servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar el otorgamiento de las autorizaciones de operación referidas en el numeral (2) de este Artículo, o de imponer las condiciones que considere necesarias sobre el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 (Otorgamiento de Derechos) del presente Convenio, por parte de una línea aérea designada, en cualquier caso en que la Parte Contratante no le satisfaga que:

- a. la propiedad sustancial y control efectivo de la línea aérea pertenezcan a la Parte Contratante que designó a la línea aérea o a sus nacionales; y/o
- b. el Gobierno que ha designado la línea aérea, sigue manteniendo y administrando las normas establecidas en el Artículo 13 (Seguridad Operacional) y Artículo 14 (Seguridad de la Aviación) de este Convenio.

5. Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada, podrá iniciar en cualquier momento la operación de los servicios aéreos convenidos, siempre y cuando la capacidad acordada y las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 (Capacidad) y del Artículo 6 (Tarifas) de este Convenio, se encuentren en vigor con respecto de ese servicio.

### **ARTÍCULO 4**

#### **Revocación o Suspensión de la Autorización de Operación**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de operación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 (Otorgamiento de Derechos) de este Convenio, a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante, o imponer las condiciones que considere necesarias sobre el ejercicio de esos derechos:

- a. en cualquier caso en que no se compruebe que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea son mantenidos por la Parte Contratante que designa a la línea aérea o por sus nacionales, o
- b. en caso de incumplimiento de esa línea aérea, de las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorga los derechos, o
- c. en caso que la línea aérea no opere conforme a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el numeral (1) de este Artículo sea necesaria para prevenir nuevas violaciones a las leyes o reglamentos, dicho derecho será ejercido sólo después de haber celebrado consultas con las autoridades aeronáuticas del Estado de la otra Parte Contratante. En tal caso, las consultas comenzarán en un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de solicitud de las mismas, realizada por cualquiera de las Partes Contratantes.

### **ARTÍCULO 5**

#### **Capacidad**

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante gozarán de oportunidades justas y equitativas para la operación de servicios aéreos, para el transporte de tráfico entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

2. En la operación de los servicios aéreos especificados, por parte de las línea(s) aérea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes Contratantes, se considerarán los intereses de la línea aérea de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última línea aérea preste en la misma ruta o en una sección de ésta.

3. Los servicios prestados por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, se apegarán a las necesidades del público transportado en las rutas especificadas y tendrán como objetivo

principal proporcionar, a un factor de carga razonable, la capacidad adecuada para responder a las necesidades actuales y razonablemente previsibles para el transporte de pasajeros, carga y correo entre los territorios de las Partes Contratantes.

4. En la operación de los servicios convenidos, la capacidad total que será prestada y la frecuencia de los servicios operados por las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante, serán mutuamente determinados por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, antes del inicio de operaciones. La

capacidad y la frecuencia de los servicios inicialmente determinados podrán ser revisados y modificados periódicamente, por dichas autoridades.

## **ARTÍCULO 6**

### **Tarifas**

1. Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas para los servicios aéreos internacionales, operados hacia o desde su territorio, sean establecidas por las líneas aéreas designadas a niveles razonables, tomando debidamente en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo el costo de operación, ganancias razonables y las tarifas de otras líneas aéreas. Las Partes Contratantes podrán intervenir en:

- a. la prevención de prácticas o precios discriminatorios irracionales;
- b. la protección a los consumidores, de precios que sean irracionalmente altos o restrictivos, debido al abuso de una posición dominante; y
- c. la protección a las líneas aéreas de precios que sean artificialmente bajos, debido al subsidio o apoyo gubernamental.

2. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante cumplirán con los requisitos establecidos en el numeral (1) y presentarán las tarifas a la otra Parte Contratante.

3. Ninguna Parte Contratante permitirá que su(s) línea(s) aérea(s) designada(s) abusen de su poder de mercado en el establecimiento de tarifas, ya sea en conjunto con cualquier otra línea(s) aérea(s) o por separado, de modo que haya(n) debilitado o intentado debilitar gravemente a un competidor, al ser línea aérea designada de la otra Parte Contratante o excluyendo a dicho competidor de una ruta.

4. Las Partes Contratantes acuerdan que las siguientes prácticas realizadas por las líneas aéreas, en relación con el establecimiento de tarifas, podrán ser consideradas como posibles prácticas de competencia desleal, que podrían ser objeto de un examen más detallado:

- a. las tarifas y tasas sobre rutas, cuyo precio total sea insuficiente para cubrir los costos para la prestación de los servicios de que se trate;
- b. que las prácticas en cuestión sean reiteradas y no temporales;
- c. que las prácticas en cuestión tengan un grave efecto económico o que causen daños significativos a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante; y
- d. las conductas que indiquen el abuso de una posición dominante en una ruta.

5. En el supuesto de que cualquier autoridad aeronáutica no esté de acuerdo con una tarifa en vigor de una línea aérea de la otra Parte Contratante, las autoridades aeronáuticas resolverán el asunto a través de consultas, si es solicitado por cualquiera de las autoridades. En cualquier caso, la autoridad aeronáutica de una Parte Contratante no implementará acciones unilaterales para prevenir la aplicación o la continuación de una tarifa de una línea aérea de la otra Parte Contratante.

6. No obstante lo anterior, las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante proporcionarán, a solicitud de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, la información relacionada con el establecimiento de las tarifas, conforme a las condiciones y formatos especificados por tales autoridades.

7. Ninguna Parte Contratante impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el requisito de un primer rechazo, la relación de elevación, con cargo de no objeción, o cualquier otro requisito en relación con la capacidad, frecuencia o tráfico que pudieran resultar inconsistentes con los propósitos del presente Convenio.

## **ARTÍCULO 7**

### **Derechos Aduaneros y Otros Gravámenes**

1. Las aeronaves utilizadas por la línea aérea designada de cualquier Parte Contratante en la operación de servicios aéreos internacionales, así como su equipo regular, piezas de repuesto (incluyendo motores), suministros de combustibles, lubricantes, así como provisiones de la aeronave (incluyendo pero no limitado a artículos tales como alimentos, bebidas, tabaco y productos destinados para su venta o consumo de los pasajeros durante el vuelo) que estén a bordo de dicha aeronave, estarán exentos por la otra

Parte Contratante, sobre la base de reciprocidad y de conformidad con la legislación aplicable, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otros gravámenes similares, al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que dicho equipo, piezas de repuesto, provisiones y suministros de la aeronave permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean re-exportados o sean utilizados a bordo de la aeronave en una parte del viaje realizado sobre ese territorio.

2. Los siguientes artículos y equipo estarán exentos por la otra Parte Contratante, sobre la base de reciprocidad y de conformidad con la legislación aplicable, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otros cargos similares que no se basen en los costos de los servicios suministrados a la llegada, incluyendo:

- a. el equipo regular, combustible, lubricantes, suministros técnicos consumibles, provisiones de la aeronave (incluyendo pero no limitado a artículos tales como alimentos, bebidas y tabaco), introducidos al territorio de la otra Parte Contratante o en nombre de una línea aérea designada o llevados a bordo de la aeronave operada por esa línea aérea designada, destinados al uso de la aeronave en servicios aéreos internacionales, incluso cuando dicho equipo regular y los otros artículos sean usados en cualquier parte del viaje realizado sobre el territorio de la otra Parte Contratante.
- b. los repuestos (incluyendo los motores) introducidos al territorio de la otra Parte Contratante por o en nombre de una línea aérea designada o llevados a bordo de una aeronave operada por la línea aérea designada para el mantenimiento o reparación de la aeronave operada en servicios aéreos internacionales por esa línea aérea designada; y
- c. boletos impresos, guías aéreas, cualquier material impreso que porte la insignia de la línea aérea designada de una Parte Contratante y material publicitario distribuido gratuitamente por esa línea aérea designada.

El material referido en los incisos (a), (b) y (c) antes mencionados, deberá permanecer bajo control o supervisión aduanero.

3. El equipo regular de la aeronave, piezas de repuesto (incluyendo motores), provisiones y suministros de combustibles y lubricantes de la aeronave (incluyendo fluidos hidráulicos), así como materiales y suministros mantenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, sólo con la autorización de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, serán puestos bajo supervisión de dichas autoridades, hasta el momento en que sean re-exportados o, de otra manera, como lo disponga la legislación aduanera de esa Parte Contratante.

4. Los cargos correspondientes a los servicios prestados por almacenamiento y despacho de aduana serán cobrados de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes.

## **ARTÍCULO 8**

### **Tránsito Directo**

Sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante, los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte Contratante y que no abandonen el espacio del aeropuerto reservado para dichos propósitos, sólo estarán sujetos a un control simplificado, a menos que las medidas de seguridad contra agresiones, piratería aérea y tráfico de narcóticos requieran un tratamiento distinto. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros gravámenes similares.

## **ARTÍCULO 9**

### **Cargos al Usuario**

1. Los aeropuertos, seguridad de la aviación y otras instalaciones y servicios conexos que sean prestados en el territorio de una Parte Contratante estarán disponibles para uso de las líneas aéreas de una Parte Contratante en condiciones no menos favorables que las más favorables disponibles para cualquier línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares en el momento en que sean realizados los arreglos para su uso.

2. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante estará(n) autorizada(s), de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de ambas Partes Contratantes y sobre la base de reciprocidad, a prestar su propio servicio en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante y, opcionalmente, a obtener tales servicios, total o parcialmente, de cualquier agente autorizado por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante para la prestación de tales servicios, de así ser requerido por sus leyes y reglamentos nacionales.

3. Las condiciones y la recaudación de tarifas y cargos impuestos en el territorio de una Parte Contratante sobre una línea aérea de la otra Parte Contratante, por la utilización de aeropuertos, seguridad de la aviación y otros servicios e instalaciones conexos, serán justas y equitativas. Cualquier tarifa o cargo impuesto a una línea aérea de la otra Parte Contratante será gravado sobre un trato no menos favorable que el trato más favorable que se conceda a una línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares en el momento en que las tarifas o cargos sean impuestos.

4. Cada Parte Contratante promoverá la realización de consultas entre sus autoridades tributarias y las líneas aéreas que utilizan las instalaciones y servicios o, cuando sea propicio, a través de las organizaciones de representación de las líneas aéreas. Los usuarios serán informados de cualquier propuesta de modificación a los cargos al usuario, con la mayor antelación posible, a efecto de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que los cambios sean efectuados.

## **ARTÍCULO 10**

### **Personal Extranjero y Acceso a Servicios Locales**

1. De conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relacionados con la entrada, residencia y empleo, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante estará(n) autorizada(s) para traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante su propio personal administrativo, comercial, de ventas, operacional, técnico y otro tipo de personal especializado, necesario para la operación de los servicios convenidos.

2. Los requisitos para este personal podrán ser cumplidos, a elección de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante, por su propio personal o por medio del personal y servicios de cualquier otra organización, empresa o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que haya sido autorizada para proporcionar dichos servicios a otras líneas aéreas.

3. Los representantes y personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos en vigor de la otra Parte Contratante. De conformidad con dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante otorgará, sobre la base de reciprocidad y con un mínimo de retraso, las autorizaciones de empleo necesarias, las visas de visitante u otros documentos similares, a los representantes y personal referidos en el numeral (1) del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 11**

### **Conversión de Moneda y Transferencia de Utilidades**

1. Cada una de las líneas aéreas designadas tendrá el derecho de vender y expedir su propia documentación de transportación en el territorio de la otra Parte Contratante a través de sus oficinas de ventas y, a su discreción, a través de sus agentes. Tales líneas aéreas tendrán el derecho de comercializar el transporte y cualquier persona estará en libertad para adquirirlo en cualquier moneda de libre uso y/o en la moneda de dicho país, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales aplicables.

2. Cada una de las líneas aéreas designadas tendrá el derecho de convertir y transferir a su país, los ingresos respecto de los gastos obtenidos en relación con el transporte de tráfico. A falta de disposiciones adecuadas de un acuerdo de pagos entre las Partes Contratantes, las transferencias antes mencionadas se realizarán en divisas de libre uso y de conformidad con la legislación nacional y la regulación cambiaria extranjera aplicable.

3. La conversión y transferencia de dichos ingresos se permitirá sin restricción al tipo de cambio aplicable a esas transacciones en la fecha en que estos ingresos sean presentados para su conversión y transferencia, y no estará sujeta a gravamen alguno, excepto a aquéllos normalmente aplicados por los bancos para la realización de dichas conversiones y transferencias.

4. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tendrá(n) el derecho de pagar, a su discreción, gastos locales incluyendo compras de combustible en el territorio de la otra Parte Contratante, en moneda local o, siempre y cuando concuerde con la legislación monetaria nacional, en divisas de libre uso.

## **ARTÍCULO 12**

### **Convalidación de Certificados y Licencias**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias, expedidos o convalidados por una Parte Contratante y que se encuentren en vigor, serán convalidados por la otra Parte Contratante para el propósito de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que los requisitos bajo los cuales fueron expedidos o convalidados dichos certificados o licencias, sean iguales o superiores a las normas mínimas que sean o puedan ser establecidas de conformidad con la Convención. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, para los vuelos sobre su territorio, los certificados de competencia y licencias expedidos o convalidados a sus propios nacionales, por la otra Parte Contratantes o cualquier otro Estado.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados referidos en el numeral (1) del presente Artículo, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, debe permitir una diferencia entre las normas mínimas establecidas conforme a la Convención y aquéllas que hayan sido presentadas ante la OACI, la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas con la intención de esclarecer la práctica en cuestión. La falta de un acuerdo satisfactorio será motivo para la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de la Autorización de Operación) del presente Convenio.

### **ARTÍCULO 13**

#### **Seguridad Operacional**

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento respecto de las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en cualquier área relacionada con los servicios e instalaciones aeronáuticas, tripulaciones, aeronaves o su operación. Tales consultas tendrán lugar dentro de los (30) días siguientes a dicha solicitud.

2. Si tras haberse celebrado las consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente, en los aspectos mencionados en el numeral 1 del presente Artículo, las normas de seguridad en cualquier área y que sean por lo menos, iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con la Convención, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante los hallazgos y los pasos que considere necesarios para cumplir con las normas mínimas de la OACI. La otra Parte Contratante adoptará las acciones correctivas pertinentes en el periodo que sea acordado. La falta de adopción de medidas pertinentes dentro del periodo acordado, será motivo para la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de la Autorización de Operación) del presente Convenio.

3. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 16 de la Convención, se acuerda que cualquier aeronave operada por o en nombre de la línea aérea de una Parte Contratante en servicios hacia o desde el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, podrá ser objeto de una inspección (en este Artículo denominada "inspección en rampa") mientras se encuentre en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias. Se trataría de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el objetivo de esta inspección será comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación, como el estado visible de la aeronave y su equipo, de conformidad con las normas efectivamente establecidas sobre la base de la Convención.

4. Si alguna inspección o series de inspecciones en rampa arrojaran:

- a. graves indicios de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento conforme a la Convención, o
- b. graves indicios de la falta de mantenimiento efectivo y la administración de las normas de seguridad operacional establecidas en ese momento de conformidad con la Convención,

la Parte Contratante que realice la inspección, para los fines del Artículo 33 de la Convención, estará en libertad para concluir que los requisitos bajo los cuales los certificados o licencias respecto de esa aeronave o de la tripulación de esa aeronave han sido expedidos o convalidados, o que los requisitos bajo los cuales dicha aeronave es operada, no son similares o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con la Convención.

5. En caso que los representantes de la línea aérea nieguen el acceso a una aeronave operada por la línea aérea designada de una Parte Contratante, para la realización de una inspección en rampa de conformidad con el numeral (3) del presente Artículo, la otra Parte Contratante estará en libertad para inferir que existen indicios graves, como los referidos en el numeral (4) del presente Artículo y determinar las conclusiones referidas en dicho numeral.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de la línea aérea de la otra Parte Contratante en caso de que la primera Parte Contratante concluya que, como resultado de una inspección en rampa, la denegación de acceso para la realización de una o varias inspecciones en rampa, consultas o de otra forma, la acción inmediata referida es necesaria para la seguridad operacional de una línea aérea.

7. Cualquier acción realizada por una Parte Contratante, de conformidad con los numerales (2) o (6) antes referidos, será suspendida una vez que cesen las razones que la motivaron.



## **ARTÍCULO 14**

### **Seguridad de la Aviación**

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante de este Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; del Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y del Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, hecho en Montreal el 1º de marzo de 1991 o cualquier otra convención sobre seguridad de la aviación de la que las Partes Contratantes sean partes.

2. Previa solicitud, las Partes Contratantes se prestarán toda la ayuda necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad operacional de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y para atender cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con todas las normas de seguridad de la aviación y las prácticas pertinentes recomendables de la OACI, referidas como Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Éstas solicitarán que los operadores de aeronaves de su matrícula o que los operadores de aeronaves que tengan su principal centro de negocios o residencia permanente en su territorio, y a los operadores de aeropuertos en su territorio, actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación aplicables a las Partes Contratantes. En consecuencia, cada Parte Contratante dará aviso a la otra Parte Contratante sobre cualquier diferencia entre su reglamentación y prácticas nacionales y las normas de seguridad de la aviación establecidas en los Anexos antes referidos. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar, en cualquier momento, consultas de manera inmediata con la otra Parte Contratante, para discutir cualquier diferencia, las cuales deberán realizarse de conformidad con el numeral (2) del Artículo 18 del presente Convenio.

4. Cada Parte Contratante podrá exigir a los operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral (3) anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o durante la estancia en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente las medidas adecuadas para proteger la aeronave e inspeccionar a sus pasajeros, tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Además, cada Parte Contratante considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante relacionadas con medidas razonables especiales de seguridad para afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles o de otros actos ilícitos contra la seguridad operacional de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a detener en forma rápida y segura dicho incidente o amenaza, con el menor riesgo para la vida.

6. Cada Parte Contratante adoptará las medidas referidas como lo considere necesario, para asegurar que una aeronave sujeta a un acto de apoderamiento ilícito u otros actos de interferencia ilícita, que haya aterrizado en el territorio de su respectivo Estado, sea retenida a menos que su partida sea necesaria por el imperioso deber de proteger la vida humana. Cuando sea necesario, dichas medidas serán adoptadas sobre la base de consultas mutuas.

## **ARTÍCULO 15**

### **Itinerarios**

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante presentarán su proyecto de itinerario para aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, por lo menos treinta (30) días antes del inicio de operaciones de los servicios convenidos.

2. La línea aérea de una Parte Contratante que pretenda operar servicios complementarios en los servicios convenidos, adicionales a los contenidos en el itinerario aprobado, tendrá que solicitar previamente el permiso de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas solicitudes serán

presentadas de conformidad con las leyes y reglamentos de las Partes Contratantes. El mismo procedimiento será aplicable a cualquier modificación que se realice al itinerario.

## **ARTÍCULO 16**

### **Estadísticas**

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, previa solicitud, estadísticas periódicas o de otro tipo, que puedan ser razonablemente requeridas con el propósito de revisar la capacidad prestada por las líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante, en los servicios convenidos. Tales estadísticas incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por esa línea aérea en los servicios convenidos y el origen y destino de dicho tráfico.

## **ARTÍCULO 17**

### **Aplicación de Leyes y Reglamentos Nacionales**

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativas a la entrada, permanencia o salida de aeronaves destinadas a la prestación de servicios aéreos internacionales desde su territorio, o a la operación y navegación de tales aeronaves o vuelos de dichas aeronaves sobre ese territorio, serán aplicables a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen la entrada, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación, equipaje o carga, incluyendo correo, así como las formalidades relativas a la entrada, salida, internación, emigración e inmigración, seguridad aérea, pasaportes, aduanas, moneda, salubridad y cuarentena, y correo, serán cumplidos por o en nombre de dichos pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correo transportado por las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras se encuentren dentro de dicho territorio.

3. Cada Parte Contratante, a petición de la otra Parte Contratante, proporcionará copias de las leyes, reglamentos y procedimientos pertinentes, a que se refiere el presente Convenio.

## **ARTÍCULO 18**

### **Consultas y Enmiendas**

1. Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, en un espíritu de estrecha cooperación, se consultarán mutuamente de manera periódica en relación con la implementación, la interpretación, la aplicación o la enmienda de este Convenio y sus Anexos.

2. En caso que una Parte Contratante solicite consultas con la intención de modificar el presente Convenio o sus Anexos, tales consultas iniciarán a la brevedad posible, sin exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, salvo acuerdo en contrario entre las Partes Contratantes. Tales consultas podrán realizarse de manera presencial o por correspondencia. Cada Parte Contratante preparará y presentará en dichas consultas, evidencia relevante que apoye su posición a fin de facilitar la toma de decisiones racionales y económicas.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera conveniente enmendar cualquier disposición de este Convenio, dicha modificación entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos necesarios establecidos por su respectiva legislación nacional para tal efecto.

4. Las enmiendas al Anexo I podrán ser efectuadas por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Tales enmiendas serán aplicables a partir de la fecha en que hayan sido acordadas y entrarán en vigor cuando sean confirmadas a través de un intercambio de notas diplomáticas.

## **ARTÍCULO 19**

### **Solución de Controversias**

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación de este Convenio, las Partes Contratantes procurarán resolverla, en primera instancia, a través de negociaciones entre sus autoridades aeronáuticas.

2. Si tales autoridades aeronáuticas no lograran una solución a través de la negociación, la controversia se resolverá a través de los canales diplomáticos.

3. Si las Partes Contratantes no alcanzaran una solución de conformidad con los numerales (1) y (2) anteriores, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, someter la controversia a un tribunal arbitral conformado por tres árbitros, uno

nombrado por cada Parte Contratante y el tercer árbitro acordado por los dos árbitros nombrados por las Partes Contratantes, siempre que el tercer árbitro no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes y sea nacional de un Estado que tenga relaciones diplomáticas con cada una de las Partes Contratantes en el momento del nombramiento.

Cada Parte Contratante nominará su árbitro dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la notificación de arbitraje, por medio de correo certificado. El tercer árbitro será nombrado en un periodo no mayor de sesenta (60) días, después del nombramiento del árbitro de cada una de las Partes Contratantes.

Si una Parte Contratante no lograre nombrar su árbitro dentro del periodo especificado o, en el supuesto de que los dos árbitros elegidos no logren ponerse de acuerdo con respecto del tercer árbitro en el periodo referido, cada Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que nombre al tercer árbitro o al árbitro de la Parte Contratante que no lo ha nombrado, según sea el caso.

4. En caso de ausencia o incompetencia del Presidente de la OACI, el Vice-presidente o un miembro de alto rango en el Consejo de la OACI, que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, según sea el caso, sustituirá al Presidente de la OACI en sus deberes arbitrales mencionados en el numeral (3) de este Artículo.

5. El tribunal arbitral determinará sus procedimientos y la sede del arbitraje, sujeto a las disposiciones acordadas entre las Partes Contratantes

6. Las decisiones del tribunal arbitral serán definitivas y vinculantes para las Partes Contratantes en la controversia.

7. Si cualquier Parte Contratante o línea aérea designada de cualquier Parte Contratante no cumple con la determinación establecida conforme al numeral (2) de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que hayan sido otorgados con base en este Convenio, a la Parte Contratante que incumple.

8. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio árbitro. Los gastos del tercer árbitro, incluyendo sus honorarios y cualquier gasto en que incurra la OACI en relación con el nombramiento del tercer árbitro y/o el árbitro de una de las Partes Contratantes, mencionado en el numeral (3) de este Artículo, serán compartidos en partes iguales entre las Partes Contratantes.

9. Durante el sometimiento del arbitraje y hasta que el tribunal arbitral publique su laudo, las Partes Contratantes continuarán cumpliendo sus obligaciones conforme a este Convenio, salvo en caso de terminación del mismo y sin perjuicio de un ajuste final, de conformidad con el referido laudo.

## **ARTÍCULO 20**

### **Registro**

El presente Convenio, sus Anexos y todas las enmiendas a los mismos, serán registrados ante la OACI.

## **ARTÍCULO 21**

### **Convenios Multilaterales**

En el supuesto de la celebración de una convención o convenio multilateral respecto al transporte aéreo en el cual ambas Partes Contratantes se adhieran, el presente Convenio será modificado conforme a las disposiciones de dicha convención o convenio.

## **ARTÍCULO 22**

### **Terminación**

El presente Convenio ha sido celebrado por un periodo de tiempo indefinido.

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Convenio. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la OACI.

En tal caso, el Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación de la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea mutuamente acordada antes de que termine el periodo señalado. A falta de acuse de recibo de la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días hábiles después de la fecha en que la OACI haya recibido dicha notificación.

## **ARTÍCULO 23**

## Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de que las Parte Contratantes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus formalidades constitucionales para tal efecto.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo señalados, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio que comprende veintitrés (23) Artículos y dos (2) Anexos.

Hecho en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece, en duplicado, en los idiomas español, turco e inglés. Siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la aplicación o interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Turquía: el Ministro de Aduanas y Comercio, **Hayati Yazici**.- Rúbrica.

## ANEXO I

### CUADRO DE RUTAS

1. Las líneas aéreas designadas por los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho para operar servicios aéreos en ambas direcciones de la siguiente forma:

<b>De</b>	<b>Puntos Intermedios</b>	<b>Hacia</b>	<b>Puntos más allá</b>
Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	Cualesquier puntos	Puntos en Turquía	Cualesquier puntos

2. Las líneas aéreas designadas de la República de Turquía tendrán derecho para operar servicios aéreos en ambas direcciones de la siguiente forma:

<b>De</b>	<b>Puntos Intermedios</b>	<b>Hacia</b>	<b>Puntos más allá</b>
Puntos en Turquía	Cualesquier puntos	Puntos en Estados Unidos Mexicanos	los Cualquiera puntos

#### Notas:

1. Los puntos intermedios y más allá podrán ser omitidos de manera discrecional por la(s) línea(s) aérea(s) designadas en cualquiera o todos los vuelos, siempre y cuando dichos servicios en esa ruta inicien o terminen en el territorio de la Parte Contratante que designa a la(s) línea(s) aérea(s).
2. A las líneas aéreas designadas se les permitirá el pleno ejercicio de los derechos de 3ª y 4ª libertades de tráfico.
3. Las líneas aéreas designadas sólo podrán ejercer los derechos de 5ª libertad de tráfico, cuando esto haya sido acordado y autorizado previamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
4. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de ambas Partes Contratantes podrán presentar para aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, al menos treinta (30) días antes del inicio de sus servicios, el itinerario de los servicios que se pretenden prestar, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave y la vigencia. Los cambios menores en los horarios, de carácter temporal, podrán ser solicitados con cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

## ANEXO II

### CÓDIGO COMPARTIDO

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes Contratantes podrá(n) celebrar acuerdos comerciales tales como bloqueo de espacios, código compartido u otro tipo de acuerdo con:

- a) una línea aérea o líneas aéreas de la misma Parte Contratante,
- b) una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante,

c) una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país.

siempre que todas las líneas aéreas participantes en dichos acuerdos posean rutas y derechos de tráfico apropiados y, respecto de cada boleto vendido, el comprador sea informado en el punto de venta que línea aérea operará cada sección del servicio.

2. Las Partes Contratantes entienden, mutuamente, que los servicios de código compartido no son contabilizados contra el número de frecuencias otorgadas al transportista comercializador.

3. Ningún servicio se extenderá a la línea aérea de una Parte Contratante para el transporte de pasajeros locales entre un punto en el territorio de la otra Parte Contratante y un punto en un tercer Estado, a menos que la línea aérea haya obtenido los derechos de tráfico requeridos para operar y transportar tráfico entre esos dos puntos.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía, hecho en Ankara el diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Extiendo la presente, en treinta y una páginas útiles, en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil quince, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.